

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00178 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la anterior demanda de simulación instaurada por **Carlos Nelson Nicholls Quintana** contra **Diego José Anzola Reyes y Clara Isabel Nicholls de Gallego**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución por la suma de **\$200.000.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 *ídem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se solicita una medida cautelar y no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para efectos de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 *ibidem*, se requiere a la parte demandante, quien deberá prestar la caución indicada en precedencia, para lo cual se concede el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

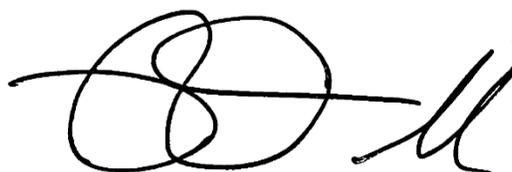
Resuelto lo pertinente sobre la medida cautelar solicitada, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ídem* concordante con lo normado en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce al abogado **Luis Jaime Cuartas Murillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, de cara a la documental visible en el abonado digital "*010DocumentosFallecimientoDemandante*", en atención al contenido del artículo 68 del Código General del Proceso se ordena la citación del "**cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**" del causante **Carlos Nelson Nicholls Quintana** (qepd) y para tal efecto, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue sus nombres, así como la dirección en la cual reciben notificaciones y los documentos que acrediten su calidad de sucesores procesales al demandante y acredite la prueba de la condición en la que actúan.

De igual manera, memórese que conforme al inciso 5° del artículo 76 de la misma obra que *«[l]a muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores»*.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d523fa725e288e77eee5705937c4b63db73d9707e9a061d7143d54527f34c05b**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>